

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000036 00
DEMANDANTE:	MARÍA ASCENSION DURAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Se reconoce personería a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, quien se identifica con la T. P. No. 175.338 del C. S. de la J., como apoderada de MARÍA ASCENSION DURAN, de conformidad con el poder obrante a folio 09 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Miguel Arcángel Sánchez Cristancho y Jhennifer Forero Alfonso, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 9.

² Folio 1.

³ Folios 1 - 2.

⁴ Folio 2.

⁵ Folios 3 - 4.

⁶ Folios 5- 8.



6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por MARÍA ASCENSION DURAN, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados

⁷ Folios 20- 23 y 30- 33.



desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar dirección del demandante, con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020202000037 00
DEMANDANTE:	LUZ MARY DIAZ BENITEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.¹, toda vez que, el accionante indicó que fue contratado a través de resolución, tratándose así de un conflicto en el cual se debe solicitar la nulidad del acto administrativo que dio por terminada la relación laboral de un servidor Público.

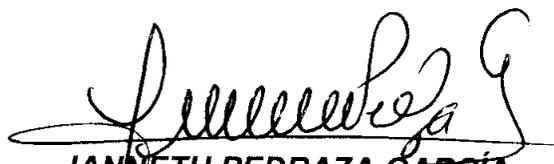
Agregó, que el régimen que se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares, va encaminado al derecho público, en consecuencia quien conoce sobre estos litigios, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo anterior el juzgado se declaró incompetente para el caso en concreto.

En consecuencia, previo a avocar el conocimiento de las presentes diligencias, se requiere a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, adecue el poder y la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 138, 157, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 89 del Código General del Proceso.

¹ Folio 19.

ADVIERTASE a la parte demandante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el párrafo que antecede, dará lugar a la aplicación de los señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JIS

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020202000029 00
DEMANDANTE:	DIANA DEL PILAR BERNAL GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Una vez examinada la demanda presentada por el abogado PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, a quien se reconoce como apoderado de DIANA DEL PILAR BERNAL GUEVARA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 8, se observa:

*Que en el acápite de cuantía¹, la misma fue estimada así “[...] me permito manifestar que la cuantía de la presente demanda, no supera los CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 S.M.M.L.V). [...]”, sin mencionar claramente de donde se deriva la suma mencionada, los conceptos y el periodo a que se refiere; por lo tanto, la accionante debe **explicarla** teniendo en cuenta las previsiones contempladas en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.*

*Así las cosas, la parte actora deberá subsanar la falencia anotadas conforme a lo citado, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, y el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En consecuencia, se*

DISPONE:

1.- No dar curso a la demanda presentada por la señora DIANA DEL PILAR BERNAL GUEVARA, contra la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

¹ Folio 7

2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020202000033 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFONSO MOLINA DÍAZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Se reconoce personería al Dr. HAROLD OCAMPO CAMACHO, quien se identifica con la T. P. N°. 159.968 del C. S. de la J., como apoderado de JOSÉ ALFONSO MOLINA DÍAZ, de conformidad con el poder obrante en folio 14 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 1.

² Folio 2.

³ Folios 2- 3.

⁴ Folios 4- 11.

⁵ Folios 12- 13.

⁶ Folios 27- 29.



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por JOSÉ ALFONSO MOLINA DÍAZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá



que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SÉCRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201900546 00
DEMANDANTE:	LINA GIOVANNA LOAIZA ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED SUR E.S.E.

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la Subred Sur E.S.E., con el fin que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con la señora Lina Giovanna Loaiza Rojas, identificada con C.C. N°. 52.900.348, la siguiente información:

- Copia íntegra y completa del Oficio N°. OJU-E-2132-2018 del 31 de julio de 2018.
- Constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecutoria, a la precitada de los oficios números OJU-E-2488-2018 del 04 de septiembre de 2018 y OJU-E-2132-2018 del 31 de julio del mismo año.

Cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201800481 00
DEMANDANTE:	FRANSISNEY CASTIBLANCO SIERRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En la audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2020¹ dentro del proceso de la referencia, se impuso multa de dos S.M.L.M.V., a la doctora Emidia Alejandra Sierra Quiroga, en calidad de apoderada de la parte actora, ante la inasistencia a la misma.

La citada profesional a través de escrito de 14 de febrero de 2020², radicó excusa por su inasistencia a la arriba mencionada audiencia; para respaldar lo dicho, adjunta copias del auto proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D. C., mediante el cual se programó una audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 12 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m., dentro del proceso No. 110013103037201100252 00, y del formato de control de asistencia a aquella diligencia, en el que también actuaba como apoderada de la parte demandada.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de acuerdo a lo expresado, el Despacho admitirá la justificación presentada por la apoderada del accionante, en atención a la documental allegada, obrante a folios 12 y 13 del cartulario separado, por lo que se exonerará a la Dra. doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 12 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folios 1-10 Cd. incidente de sanción

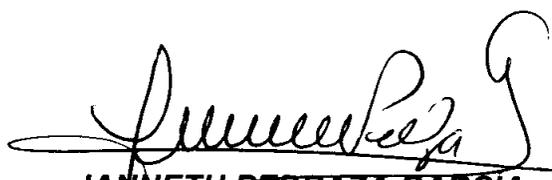
² Folio 11 Cd. incidente de sanción

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la justificación presentada por la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, en calidad de apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Exonérese a la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, de la multa impuesta en audiencia llevada a cabo el 12 de febrero de 2020, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201900301 00
DEMANDANTE:	PILAR INÉS ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por secretaría reitérese el oficio No. 01110/JPG de 04 de octubre de 2019¹, pero dirigido a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido, de conformidad con lo manifestado por la Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., en memorial obrante a folios 67 y 68 del expediente. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 66



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201600185 00
DEMANDANTE:	SALOMÓN MARTÍN ROZO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante escrito visible a folio 266 del expediente, el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a favor del ejecutante, en cumplimiento de los fallos que se encuentran debidamente ejecutoriados, proferidos dentro del proceso con radicado No. 110013331020201000117 00.

En consecuencia, por secretaría hágase entrega del título judicial No. 400100005849799 de 15 de diciembre de 2016, por valor de \$4.085.337 pesos m/cte., al Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado de la parte demandante, identificado con la C.C. No. 19.456.810 de Bogotá D. C. y T.P. No. 41.146 del C. S. de la J., quien se encuentra debidamente facultado para recibir el pago de la demanda, según poder visible a folio 1 del cartulario, y/o al señor SALOMÓN MARTÍN ROZO, identificado con la C.C. No. 19.050.616 de Bogotá D. C., quien fungió como accionante en el arriba citado expediente.

De lo anterior, se harán las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G P

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.</p>
<p>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario</p>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500236 01
DEMANDANTE:	ANA JULIA LÓPEZ ROA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Cumplido lo ordenado en el auto que obra a folio 107 del expediente, se examina la demanda ejecutiva interpuesta por la señora ANA JULIA LÓPEZ ROA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en procura que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 24 de enero de 2007, proferida por este Despacho, confirmada por la providencia del 20 de septiembre del mismo año, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "B" dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 2005-5112-02, por las siguientes sumas y conceptos:

"1) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MLC (\$37.457.913), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 24 de enero de 2007, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección B de fecha 20 de septiembre de 2007, debidamente ejecutoriada con fecha 4 de octubre de 2007, los cuales fueron causados desde el 5 de octubre de 2007 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5o del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2) Se condene en costas a la demandada."

Como fundamentos fácticos¹, indica que la liquidada Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), mediante Resolución N°. PAP 030564 del 16 de diciembre de 2010², dio cumplimiento a los referidos fallos judiciales, reliquidando la pensión post mortem reconocida a la demandante, no obstante, al verificarse el

¹ Folio 2-4

² Folios 45-51



pago efectuado, se advierte que no se incluyó lo que corresponde al pago de intereses moratorios de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A.

En cuanto a las pruebas, se tiene copia auténtica de la sentencia de 24 de enero de 2007³ proferida por este Despacho, providencia del 20 de septiembre del mismo año⁴ dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "B", que confirmó en su integridad la decisión de primera instancia, copia de la Resolución N°. PAP 030564 de 16 de diciembre de 2010⁵, liquidación detallada de la Resolución anterior expedida por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP⁶, cupón de pago N°. 154845 de mayo de 2011⁷ liquidación de los intereses moratorios realizada por la parte actora⁸.

Para resolver se considera

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1° del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará

³ Folios 124-140

⁴ Folios 141-151

⁵ Folio 45-51

⁶ Folio 55-56

⁷ Folio 53

⁸ Folios 57-58



mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibídem, como lo son las copias auténticas de las sentencias del 24 de enero de 2007 y 20 de septiembre del mismo año, proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 2005-05112, la cual quedó ejecutoriada el 26 de septiembre de 2007⁹, donde se ordenó a la entidad demandada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación al demandante, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicio.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), entendiéndose que los intereses se causan por ministerio de la ley, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

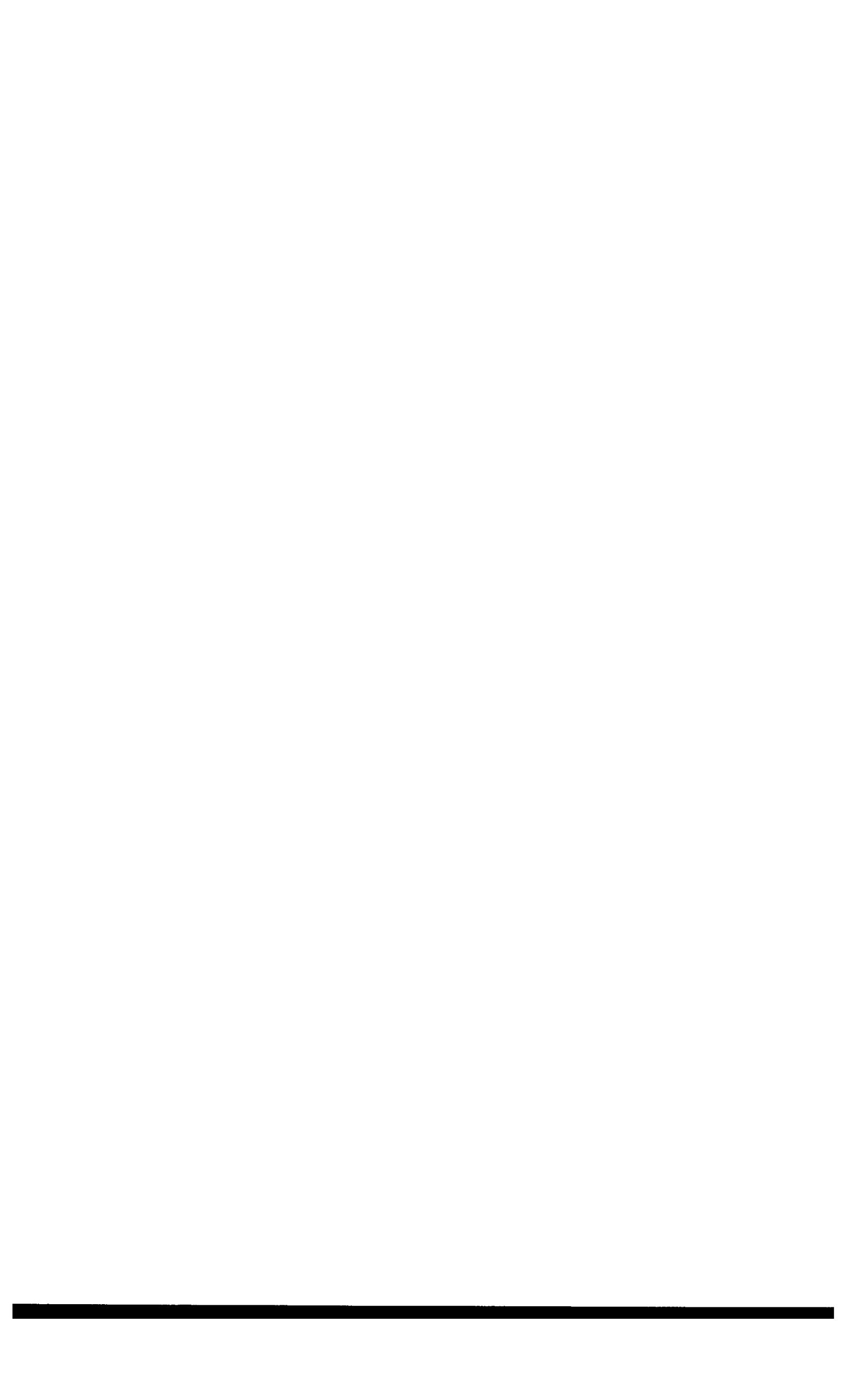
Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha efectiva de pago la entidad ejecutada indexó la suma adeudada, el Despacho advierte que el valor base de liquidación será el efectivamente cancelado por la entidad, esto es, \$17.437.355,17 (fl. 56), por el periodo comprendido desde el 27 de octubre de 2007¹⁰ hasta el 25 de mayo de 2011¹¹, para un total de diecisiete millones ochocientos mil setecientos seis pesos, con seis centavos M/CTE (\$17.800.706,06) de conformidad con la liquidación efectuada por el Despacho.

*En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de los intereses moratorios indicados en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de 24 de enero de 2007, proferida por este Despacho, dentro del proceso N°. 2005-05112, sujetos al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

⁹ Folio 152

¹⁰ Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia

¹¹ Fecha de pago del capital de la obligación según se observa en el cupón de pago (Fl. 53) y en la liquidación elaborada por el apoderado de la accionante (Fl. 57).



Por otro lado, se negará la indexación de los intereses moratorios referidos con precedencia, como quiera que de forma mayoritaria el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado, en diferentes providencias, han explicado que la generación de intereses moratorios a favor de los ejecutantes, tiene como límite el pago total del capital, puesto que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que regula la imputación del pago a intereses, cuando las obligaciones surgen entre los particulares, pero no, cuando la ejecutada es una entidad del Estado.

Sobre el particular, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de noviembre de 2018¹², estableció:

“Sin embargo, no es acertado que se pretenda la imputación del pago primero a intereses y luego a capital, en relación con los valores que canceló la UGPP a la parte ejecutante para cumplir la sentencia base de recaudo ejecutivo, como lo indica el artículo 1653 del C.C., pues tal norma no puede ser aplicada en la manera allí indicada para esta jurisdicción en lo que alude específicamente a obligaciones de contenido laboral, al no existir vacío al respecto, pues para el pago de tales obligaciones deben observarse las reglas contenidas en los artículos 187 y 192 del CPACA o 177 y 178 del CCA, según sea el caso.”

Es evidente entonces que la indexación pretendida, se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, auto de 14 de noviembre de 2018, radicación número-. 11001334205620170048401, Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón.



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora ANA JULIA LÓPEZ DE ROA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.544.625 de Bogotá D.C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS, CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$17.800.706,06), por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias de fecha 24 de enero de 2007 y 20 de septiembre de del mismo año, proferidas dentro del proceso con radicado N°. 2005-05112, es decir, desde el 27 de octubre de 2007 hasta el 24 de mayo de 2011, fecha efectiva de pago del capital.

SEGUNDO: NEGAR la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, ésta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el



artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.



NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEBRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

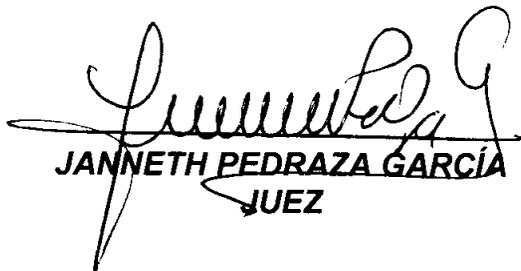
EXPEDIENTE:	110013335020201900461 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO GUALTEROS GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019¹ se libró mandamiento de pago y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, la parte actora debía retirar y tramitar los oficios elaborados y entregados por la secretaría del Despacho, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

La autorizada del demandante retiró los oficios referidos con precedencia², sin embargo, no ha allegado prueba de haber tramitado los mismos, por lo que la carga impuesta aún no se encuentra satisfecha en su totalidad.

*Teniendo en cuenta que el accionante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral **OCTAVO** de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.*

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 134-139

² Folios 140-141

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de
2020 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201800125 00
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO ZULUAGA GÓMEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió JORGE HUMBERTO ZULUAGA GÓMEZ, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CONSIDERACIONES

El 24 de octubre de 2018 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", mediante providencia de 11 de octubre de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte actora, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 25 de noviembre de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 103-110

² Folios 170-179

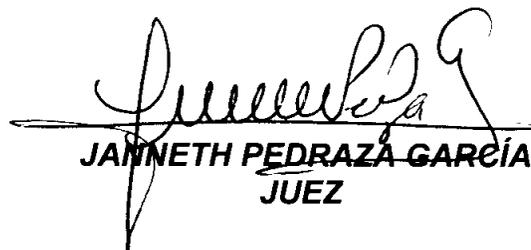


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

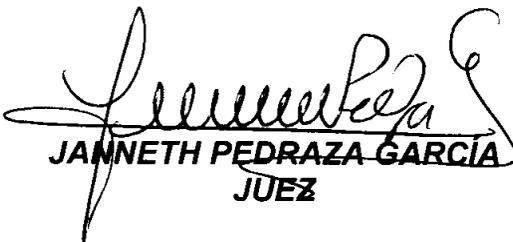
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900483 00
DEMANDANTE:	FELIPE RUIZ RINCÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el memorial de fecha 11 de febrero de 2020¹ presentado por el Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, quien actúa como apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, por secretaría hágase entrega de esta y sus anexos al referido profesional, dejando una copia para el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se ha notificado a la entidad accionada ni al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 65



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900001 00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Dr. Pablo Mauricio Rodríguez González, en calidad de apoderado de la parte demandada, presentó memorial el día 14 de febrero de 2020¹ en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 15 de marzo de 2019 cuando se expidió el auto que admitió la demanda, y en consecuencia, se remita el proceso al juez competente.

La anterior solicitud la sustenta en que, este despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer de la controversia jurídica planteada por el extremo activo de la litis, en los términos del numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Consideraciones del Despacho

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 señala que “[...] Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil² y se tramitarán como incidente.”

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, indica expresamente las causales de nulidad, así:

Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ FIs.68-71.

² Actualmente, Código General del Proceso.

1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Una vez revisado el fundamento de la nulidad propuesta, se advierte que el extremo pasivo de la litis omitió invocar alguna de las causales de nulidad referidas.

Es imperioso recordar que las nulidades procesales son taxativas y no deben provenir de la invención de quien se cree afectado con una decisión, tal y como lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010³, en la que consideró que:

[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente

³ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010, Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chajub.

señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]

La taxatividad de las nulidades procesales no es solo un postulado sostenido por la jurisprudencia de las Altas Cortes, sino que, también se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, cuando establece: “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]”.

Ahora bien, con respecto a los requisitos para alegar una nulidad, el artículo 135 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que podieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(Subraya fuera de texto)

Bajo los lineamientos establecidos por la norma transcrita, es notorio que la entidad demandada pudo haber propuesto la excepción previa de falta de competencia contenida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, junto con la contestación de la demanda.

Sin embargo, la accionada pese a haber sido correctamente notificada como se corrobora a folios 43 a 44 del plenario, decidió guardar silencio y abstenerse de hacer uso de los mecanismos de defensa que le fueron garantizados.

De la misma manera, esta agencia judicial resalta que en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso⁴, la falta de competencia por el factor territorial es prorrogable y por ende, sanable si no es oportunamente alegado como ocurre en el caso bajo análisis.

En lo que concierne a la oportunidad, el artículo 134 ibídem ordenó que las nulidades pueden alegarse “[...] en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”. De allí que, en lo que concierne al caso concreto, el apoderado de la entidad demandada debió proponerla antes del fallo de instancia, pues, como él mismo lo afirma, la nulidad saneable se presentó con el auto por medio del cual este Despacho decidió avocar el conocimiento del proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mencionó:

En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. [...] la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, si genera necesariamente nulidad de la sentencia.

En virtud de lo manifestado, el Despacho en aplicación al inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad, por cuanto i) la causal tenía que ser invocada como excepción previa por la parte demandada y, ii) no fue planteada antes de la sentencia que fue proferida, y, por lo tanto, fue saneada y la competencia prorrogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

⁴ “Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el Dr. Pablo Mauricio Rodríguez González, en calidad de apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia dictada el 05 de febrero de 2020.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. Pablo Mauricio Rodríguez Gonzales, identificado con la T.P. 76.702 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 63 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.M

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

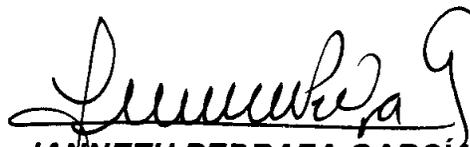
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900177 00
DEMANDANTE:	EDWAR JAVIER RAMOS RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante escrito del 14 de febrero de 2020 visible de folio 74 a 93 del expediente.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO SECRETARIO



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201500405 02
DEMANDANTE:	ESTEBAN DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de fecha 29 de enero de 2020¹, por medio de la cual modificó el monto dispuesto en el auto del 26 de abril de 2019², proferido por este Despacho, que aprobó la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquidense los remanentes del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 277-281

² Folios 260-264

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No:	110013335020201800508 00
DEMANDANTE:	ALIX DAZA ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de fecha 29 de enero de 2020¹, por medio de la cual ordenó la devolución del expediente de la referencia a este Despacho, para que se pronunciara acerca de la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación del artículo 192 del C.P.A.C.A., radicada por el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, observa la suscrita que el día 10 de octubre de 2019 se llevó a cabo la arriba citada audiencia², sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte accionada, quien interpuso y sustentó el recurso de apelación³, contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de septiembre de 2019⁴.

El Dr. César Augusto Contreras Suárez, en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2019⁵, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación, para lo cual adjunta certificación de consulta médica y orden de exámenes y medicamentos⁶, solicitando que se re programe la precedente audiencia o en su defecto no se declare desierto el recurso y se conceda el mismo.

¹ Folio 97

² Folio 81

³ Folios 77-78

⁴ Folios 53-68

⁵ Folio 92

⁶ Folios 93-94



Consideraciones del Despacho

En el presente caso se observa que el apoderado de la demandada, no compareció a la audiencia prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual en su parte pertinente dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso". (Negrilla fuera de texto)

Si bien la norma transcrita advierte que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatoria, so pena de tenerse por desierto el recurso, este Despacho considera que la parte que no asistió tiene derecho a justificar su inasistencia, de conformidad con la sentencia C-337 de 2016 de la H. Corte Constitucional que señala:

(...) Tiene razón la Sala Plena al considerar que es razonable exigirle al apelante único que asista a la audiencia de conciliación como requisito para que se tramite su recurso, en tanto medio conducente para alcanzar los importantes fines que se buscan con la medida legal (a saber, racionalizar el aparato judicial, hacer más efectiva la justicia, promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos, garantizar mayor economía procesal, garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso y racionalizar la segunda instancia). Pero ello supone que la regla procesal en cuestión se aplique de buena fe y asegurando que sea, en efecto, un medio para alcanzar los fines propuestos. **No serían aceptables aplicaciones estrictas de la regla que dejen de reconocer excusas válidas de inasistencia, o aplicaciones estratégicas de la misma que busquen limitar el derecho a apelar,** antes que lograr los fines buscados por el legislador. (Negrilla fuera de texto)

De manera que, como se evidencia que el escrito radicado el 16 de octubre de 2019, con el objeto de justificar la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, fue presentado dentro del término legal, se admitirá la excusa allegada oportunamente por el Dr. César Augusto Contreras Suárez, en calidad de apoderado de la entidad accionada, al advertir asimismo que la razón expuesta por el citado profesional, constituye una razón de fuerza mayor, investida de la característica de imprevisibilidad e irresistibilidad.

En consecuencia, no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y será procedente programar nueva fecha para practicar la audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

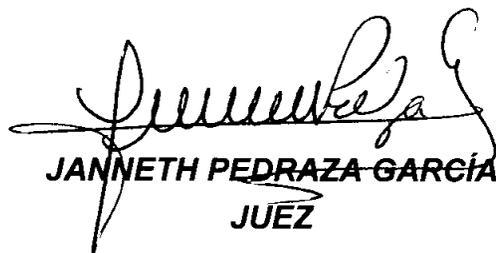
RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir la excusa presentada oportunamente por el Dr. César Augusto Contreras Suárez, en calidad de apoderado de la parte demandada.*

SEGUNDO: *No declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a lo expuesto.*

TERCERO: *Fijar el día jueves 5 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201700222 00
DEMANDANTE:	ADAN JOSÉ LÓPEZ LOPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia de fecha 08 de noviembre de 2019¹, por medio de la cual modificó la sentencia de 23 de mayo del 2018², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 211-222

² Folios 89-103



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201900449 00
DEMANDANTE:	ALBERTO HERRERA ORDUÑA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 1º de noviembre de 2019², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

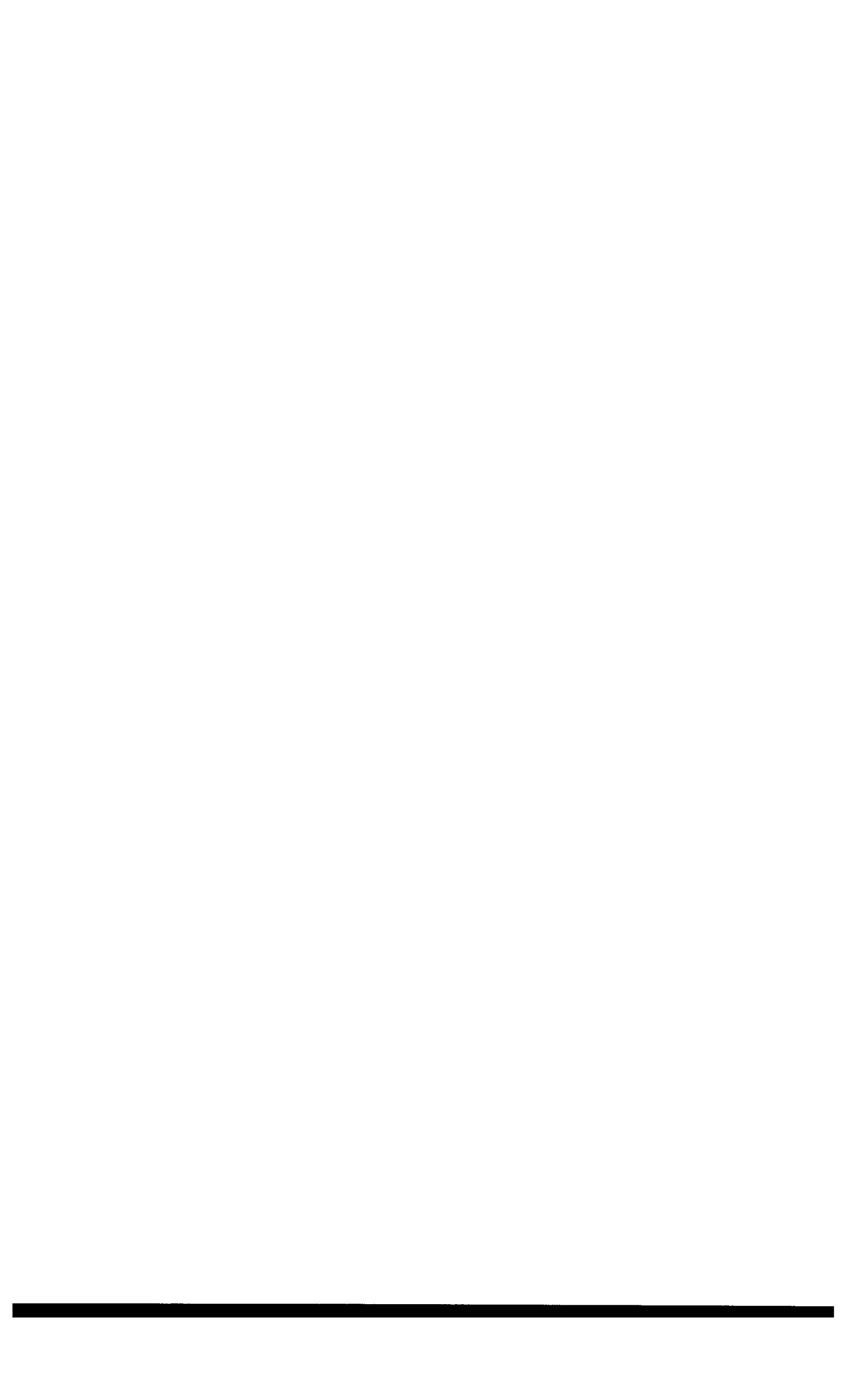
(...)”

Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, no retiró los oficios referidos en el auto que admite el medio de control, es decir, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folio 33

² Folios 29-31



RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por ALBERTO HERRERA ORDUÑA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH REDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201900404 00
DEMANDANTE:	ÁNGELA LILIANA ALAVA CIFUENTES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 11 de octubre de 2019², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Ahora bien, la parte actora en el término de ley, no retiró los oficios referidos en el auto que admite el medio de control, es decir, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, por lo que deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por ÁNGELA LILIANA ALAVA CIFUENTES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE

¹ Folio 30

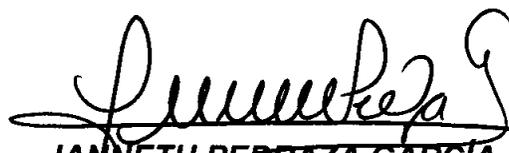
² Folios 26-28



EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201900419 00
DEMANDANTE:	ALBA PILAR LÓPEZ ZAMBRANO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 11 de octubre de 2019², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Ahora bien, la parte actora en el término de ley, no retiró los oficios referidos en el auto que admite el medio de control, es decir, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, por lo que deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por ALBA PILAR LÓPEZ ZAMBRANO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

¹ Folio 30

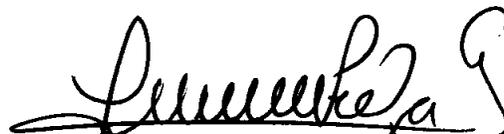
² Folios 26-28



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201900411 00
DEMANDANTE:	LINA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 11 de octubre de 2019², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Ahora bien, la parte actora en el término de ley, no retiró los oficios referidos en el auto que admite el medio de control, es decir, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, por lo que deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por LINA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –

¹ Folio 30

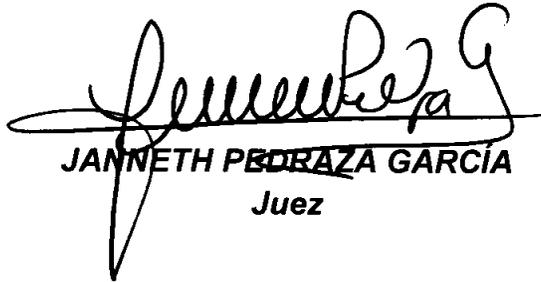
² Folios 26-28



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	110013335020201900448 00
DEMANDANTE:	AURA STELLA RODRÍGUEZ TORRES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2020¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 1º de noviembre de 2019², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”

Ahora bien, la parte actora en el término de ley, no retiró los oficios referidos en el auto que admite el medio de control, es decir, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, por lo que deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por AURA STELLA RODRÍGUEZ TORRES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

¹ Folio 31

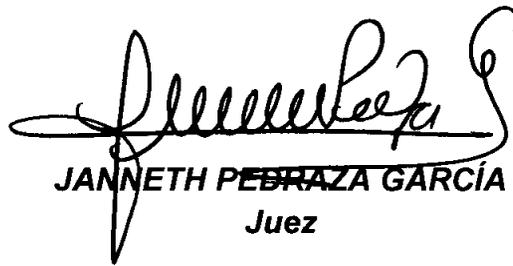
² Folios 27-29



– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PABAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

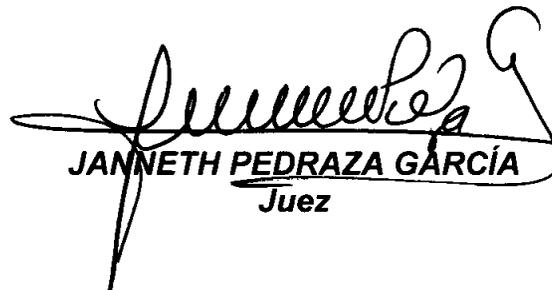
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900331 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA GALINDO BORDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la demandada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de marzo de 2020, a las 09:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

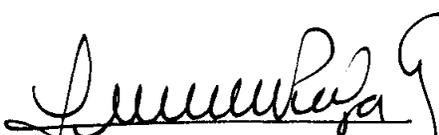
EXPEDIENTE No.	110013335020201900370 00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ARTURO CASTILLO PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería al abogado EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA, portador de la T.P. N°. 297.188 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, según poder visible a folio 97 del expediente.

Dese por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, visible de folio 89 a 96 del expediente.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de marzo de 2020, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEBRAZA GARCÍA
- Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

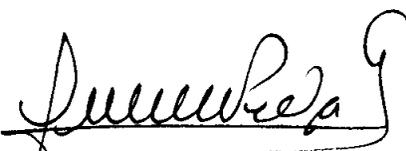
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900330 00
DEMANDANTE:	MYRIAM CORTÉS PRECIADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el dieciocho (18) de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800161 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	HERNANDO VALDERRAMA VALDERRAMA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019¹, por medio de la cual revocó el auto de 11 de septiembre de 2019², proferido en audiencia por este Despacho, que declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y dispuso remitir el proceso al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de marzo de 2020, a las 10:00 a.m., para **reanudar** la audiencia inicial de que trata el artículo 180³ del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 197-201

² Folios 191-193

³ C.P.A.C.A. “Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”.

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	110013335020201900231 00
DEMANDANTE:	ANA MARLENY RUÍZ CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

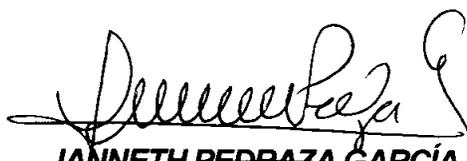
El apoderado de la entidad demandada en audiencia inicial¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 05 de febrero de 2020², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 5 de marzo de 2020 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 45 (cd) y 53 vto.

² Folios 46-54

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

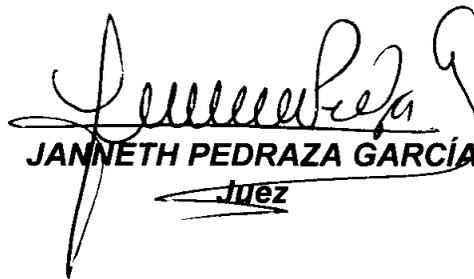
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900324 00
DEMANDANTE:	EDWIN MAURICIO CAMACHO TUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de marzo de 2020, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de febrero de 2020 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

